



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00242.00
EJECUTANTE: ROCIO DEL CARMEN PEREZ PEREZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Solicita la parte demandante se adelante la ejecución contra el demandado librando mandamiento de pago por el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante, por valor de: \$54.249.124,44 aprobadas mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2011 del H. Consejo de Estado.

Indicó la apoderada judicial de la actora que el ente demandado recibió un pago ordenado en la resolución No. 0996 de 2012 por valor de \$13.364.301, como cumplimiento de la sentencia del 11 de agosto de 2011, tal como se observa en la copia allegada (folios 53, 54), en esta en el artículo primero dice: “Dar cumplimiento a la Sentencia de 11 de Agosto de 2011, emanada del Consejo de Estado, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ROCIO DEL CARMEN PEREZ PEREZ en contra del Departamento de Sucre, Radicado No. 70001233100019990116301.”, pues bien, ésta decisión fue objeto de recurso de reposición tal como se avizora a folios 56 y 57. Posteriormente, a través de la resolución No. 3257 de 2012, “por la cual se hace un pago total de una obligación dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos-ley 550 de 1999”, resolvió ARTICULO PRIMERO: “Dar cumplimiento a la Resolución 0996 de fecha 26 de marzo de 2012... Por una (Sic) valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$13.364.301) por concepto de factores salariales y prestacionales debidos en virtud de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada”.

El argumento planteado en ambas resoluciones es que en virtud del Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores quedó establecido en el capítulo III pago de acreencias, en las cuales solo se pagaría la

obligación principal sin incluir intereses moratorios, indexaciones, indemnizaciones, etc. Además, que en la reunión de 24 de abril de 2012 el comité de vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos autorizó el pago de la acreencia en el grupo 1 el de la señora ROCIO DEL CARMEN PEREZ PEREZ.

Revisadas las mentadas resoluciones No. 0996 de 2012 y No. 3257 de 2012, se observa que NO se tratan de unos simples actos de ejecución, que en principio no son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción, en cuanto ordenan el pago de una sentencia a la demandante, no obstante, cuando se niega algún aspecto allí comprendido, como ocurre en el presente caso, que negaron el pago completo de la condena, debido al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores, que excluyó el pago de intereses moratorios, indexaciones, etc aspectos estos previstos en el art. 176 y 177 del CCA y ordenados pagar en la sentencia de 11 de agosto de 2011, se constituye así las mentadas resoluciones No. 0996 de 2012 y No. 3257 de 2012 en unos actos jurídicos nuevos demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, en cuanto impide continuar con la actuación administrativa, y cercena según voces de la demandante los aspectos reconocidos en una sentencia judicial.

Por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE², también valga citar los pronunciamientos recientes, respecto de las acreencias que fueron objeto de pago en los acuerdos de reestructuración de pasivos negadas a través de verdaderos actos administrativos demandables que en particular cita a su vez una posición del H. Consejo de Estado³:

“Tomado así el asunto, no cabe duda que como lo planteó la recurrente, no se trata de la ejecución misma del acuerdo de reestructuración, lo que daría lugar a que la Superintendencia de Sociedades sea quien deba conocer del asunto, sino de la ejecución de una sentencia judicial, cuyo contenido de ejecución es alterado, en virtud de invocarse tal acuerdo de reestructuración en el acto administrativo que pretende su cumplimiento.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido:

¹ En este sentido ver providencia de la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON de fecha abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010)

² Auto de 16 de febrero de 2018. MP Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicado 70001333300520160012101. DTE: EDUIN MANUEL MERCADO AGAMEZ. DDO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

³ Sección cuarta, sentencia del 26 de septiembre de 2013. CP Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00296-01 820212)

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1437 “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una situación jurídica (...)”

Y en este caso en particular, el acto administrativo modificó las condiciones de la obligación impuesta al eliminar ítems de condena, acudiendo al contenido de la ley 550 y al fijar una suma de dinero diferente a la que se impone en decisión judicial, sin que pueda entender que por hacer parte del acuerdo de reestructuración el crédito contingente, tanto la indexación como los intereses moratorios han sido objeto de negociación con el acreedor, pues, prima facie la decisión judicial no es tomada por el acreedor, ni con su aquiescencia”.

Así las cosas, para el despacho resulta claro que la demandante debió en su momento demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las resoluciones No. 0996 de 2012 y No. 3257 de 2012, puesto que en ellas, la administración eliminó aspectos tocados en la sentencia judicial, aun más cuando dicha negativa se debe al acuerdo de reestructuración de pasivos dispuesta en la ley 550 de 1999 a la que pueden someterse las entidades territoriales para sanear sus deudas, previo a los requisitos y trámites allí dispuestos.

En cuanto a los efectos el art. 34 de la ley 550 de 1999 es claro en señalar a quienes les resultan aplicable sus disposiciones,

ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, **incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él**, y tendrán los siguientes efectos legales:

1(“ “)

...

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

El Honorable Tribunal Administrativo de Sucre⁴, en un caso similar al expuesto, hace la siguiente interpretación acerca de la norma transcrita:

“Los Acuerdos de Reestructuración celebrados en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella, pero dejando por fuera del acuerdo y de sus condiciones, los créditos causados con posterioridad a la negociación, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 34 ibídem, caso en el cual, estas obligaciones deben de ser asumidas de forma ordinaria y solo pueden pactarse fórmulas de pago, pero con la aquiescencia del acreedor”.

En el mismo pronunciamiento, acerca del carácter de incierto y discutible de la indexación e intereses moratorios, que lo hacen a su vez pasibles de ser condonados, a su vez objeto de negociación dentro de un Acuerdo de reestructuración, dijo:

“En materia de indexación y pago de intereses moratorios derivados de las condenas judiciales, la certeza e indiscutibilidad del derecho se abandona a favor de su contrario, pues, si bien el reconocimiento permitiría afirmar que hay ingreso al patrimonio del acreedor del concepto adeudado, sus límites se fijan por el paso del tiempo, resultando su monto totalmente discutible, por ende, pasible de conciliación o condonación”.

Luego, afirmó acerca de los créditos que se encuentran subsumidos en el acuerdo de reestructuración, que se entienden incluidos los causados antes de su perfeccionamiento:

“Ahora bien, tal y como se dejó anotado, el acuerdo de reestructuración de pasivos, como pacto establecido en aplicación de la autonomía de la voluntad, afecta a los créditos causados **antes** de su perfeccionamiento, es decir, solo los nacidos a la vida jurídica hasta antes de su suscripción, se encuentran sujetos al mismo”.

⁴ Sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY- RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00396-00. DEMANDANTE: SELMA PATRICIA SAMUR SÁNCHEZ- DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

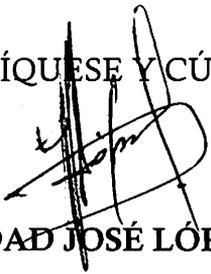
De manera, que en el presente proceso no podrá librarse mandamiento de pago con base en la sentencia de 11 de agosto de 2011, por cuanto las resoluciones No. 0996 de 2012 y No. 3257 de 2012, que ordenaron su cumplimiento total, gozan en principio de la presunción de legalidad.

En consecuencia, Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

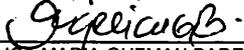
RESUELVE:

1 -Niéguese el mandamiento de pago solicitado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °026 De Hoy 11 de junio/19 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
